



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de octubre de 2015
No. 87

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 14.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS
PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 78 DE LA
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 14

**LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 78.-...

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del

año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Rubén Hernández Magaña.- Dip. Tassio Benjamín Ramírez Hernández.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de octubre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México a 22 octubre de 2015.

PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA

PRESENTES

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; el que suscribe, **DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, somete a su elevada consideración, por tan digno conducto, el **Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo, tercero y se adicionan los párrafos quinto y sexto, del artículo 78; y se reforma el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de todos los sectores en la toma de decisiones colectivas y en el ejercicio de la autoridad y el gobierno es una condición



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

indispensable para alcanzar los objetivos de inclusión e igualdad en los que se sustenta una sociedad democrática.¹

Durante décadas, los pueblos indígenas han sido marginados y alejados de las esferas de toma de decisiones de nuestro país. Esta tendencia empezó a revertirse con la Reforma Constitucional de 2001, por medio de la cual fueron reconocidos sus derechos en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político-electoral y estableciéndose una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicho en forma sucinta, la citada reforma reconoció la autonomía que tienen los pueblos indígenas, entre otras cuestiones, para:

- a).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social,
- b).- Aplicar sus propios sistemas normativos (limitados por las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular la dignidad e integridad de las mujeres), y
- c).- Elegir, en su caso, representantes ante los municipios de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

¹ PNUD. Cuaderno de Trabajo para el Fortalecimiento de la Participación y la Incidencia de las Mujeres Indígenas en México. 2013.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

Es así que, a partir de entonces, el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía, para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios.

El derecho establecido a favor de los pueblos y comunidades indígenas para tener representación ante los Ayuntamientos, encontró su correlativo en el **párrafo tercero, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que dispone:

Art. 17. ...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y **representación política**, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Las disposiciones constitucionales en comento, encuentran respaldo en la normativa internacional, como el **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989**, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2). Asimismo, en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía (artículos 3 y 4).

El derecho de representación que tiene los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, fue retomado en la más reciente de las Reformas Político Electorales de nuestro país. Con motivo de ésta, el **23 de mayo de año 2014**, fue publicada en el Diario Oficial, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, quedándose establecido dicho derecho, en el artículo 26, párrafo 3, de la forma siguiente:

Artículo 26. ...

1. a 2. ...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. ...

A fin de ajustarse a lo previsto en este artículo, el **28 de junio de 2014**, fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el **Decreto 248** de la LVII Legislatura, por el cual, entre otros actos legislativos, se adicionaron tres párrafos al artículo **78** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** y se expidió el **Código Electoral del Estado de México**. En el primero de los ordenamientos, el derecho de que disfrutaran los pueblos y comunidades indígenas para participar y tener representación política ante los Ayuntamientos, quedó plasmado en los términos siguientes:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 78.-...

En los municipios con población indígena, en el **mes de noviembre del año de la elección de los ayuntamientos**, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar en la segunda sesión de cabildo.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

En el Código Comicial, el derecho en comento, quedó insertado en el **párrafo segundo, del artículo 23**, que reza:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Es así que, gracias a las reformas planteadas, hoy los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho de elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estima un gran acierto legislativo el que se fomenten los mecanismos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos en el concierto de decisiones del ámbito municipal puedan ejercer su influencia en los actos que les afecten, sin embargo, creemos que podemos perfeccionar la norma para que ésta sea funcional; y, especialmente, guarde coherencia todo el sistema normativo. En ese sentido, consideramos que el contenido del párrafo segundo, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no tiene relación con el resto del marco legal que rige la organización de los Municipios. Establecer el mes de noviembre del año de la elección de los ayuntamientos, como el espacio temporal para que el cabildo emita la Convocatoria para invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, conlleva a que sea un órgano municipal que está a un mes de finalizar su ejercicio constitucional, el que expida y fije las bases para elegir a los indígenas que no fungirán ante ellos como representantes sino del Ayuntamiento que funcionará a partir de cada primero enero del año siguiente a la elección.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En razón de lo anterior, y con el objetivo de incentivar y fortalecer la participación ciudadana de los pueblos indígenas, creemos conveniente armonizar esta elección con las de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana y establecer el principio de máxima publicidad a la Convocatoria de mérito y su traducción en la lengua indígena para la mayor comprensión y atención de sus destinatarios, sin dejar atrás el respeto por los usos y costumbres indígenas.

Para la toma de decisiones informadas, razonadas y con consulta previa, se propone el deber de los Ayuntamientos de notificar al representante indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resuelvan asuntos que competan al pueblo o comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses que les atañen.

Finalmente, reconociendo que la situación de pobreza entre los indígenas es grave, pues casi 3 de cada 4 son pobres², proponemos la reforma al artículo **79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para que los Ayuntamientos destinen recursos y se coordinen con las comunidades

² El Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2014, determinó que mientras la pobreza en la población no indígena es del 43.2%, el porcentaje de población indígena en pobreza es del 73.2%, esto es, 8.7 millones de indígenas; lo que representa que casi 3 de 4 indígenas son pobres.

**Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO**

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Garza Vilchis

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

indígenas para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas que apresuren su desarrollo social y reduzcan sus niveles pobreza.

Por lo anterior, se somete a la consideración de Asamblea el presente Proyecto de decreto, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,**Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"****ATENTAMENTE**
DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS**DIPUTADO PRESENTANTE**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue encomendado a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Asuntos Indígenas, el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo, tercero y se adicionan los párrafos quinto y sexto, del artículo 78; y se reforma el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Habiendo sustanciado el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente, en el seno de las comisiones legislativas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo señalado en los artículos 13A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por el Diputado Raymundo Garza Vilchis, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que llevamos a cabo desprendemos que la propuesta legislativa busca armonizar la elección de representantes de pueblos indígenas ante ayuntamientos, con las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana y establecer el principio de máxima publicidad a la convocatoria de mérito y su traducción en la lengua indígena.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa de decreto, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde legislar en materia municipal, así como para garantizar el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Destacamos, como lo hace la iniciativa de decreto, que la participación de todos los sectores en la toma de decisiones colectivas y en el ejercicio de la autoridad y el gobierno es una condición indispensable para alcanzar los objetivos de inclusión e igualdad en los que se sustenta una sociedad democrática.

Advertimos la difícil situación en la que se han encontrado los pueblos y comunidades indígenas, tendencia, como se expresa en la iniciativa, que empezó a revertirse con la Reforma Constitucional de 2001, por medio de la cual fueron reconocidos sus derechos en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político-electoral, estableciéndose una serie de disposiciones encaminadas a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre el particular, nos permitimos destacar el derecho de los pueblos indígenas tienen a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Más aún, la Constitución garantiza a los pueblos y comunidades indígenas autonomía para decidir sus formas internas de organización política; elegir a sus autoridades o representantes para su gobierno interno; elegir representantes ante los ayuntamientos; acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y las constituciones y las leyes de las Entidades Federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales garantizan los derechos de las comunidades y de los pueblos indígenas, sobresaliendo el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, así como la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Así como, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce el derecho de tales pueblos a su libre determinación y autonomía.

En el caso que nos ocupa, esto es, el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, advertimos que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que, en su oportunidad, formó parte de importantes reformas democráticas en los ámbitos Federal y Estatal.

Asimismo, en el caso del Estado de México, en concordancia con las reformas fue expedido el Decreto 248 por la LVII Legislatura, por el cual, entre otros actos legislativos, se adicionaron tres párrafos al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y se expidió el Código Electoral del Estado de México, precisándose, el derecho de que disfrutaran los pueblos y comunidades indígenas para participar y tener representación política ante los Ayuntamientos.

Apreciamos que la iniciativa se encamina a perfeccionar la normativa local sobre la materia y coincidimos con el autor de la propuesta legislativa en el sentido de que es necesario seguir fortaleciendo los mecanismos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos en el concierto de decisiones del ámbito municipal puedan ejercer su influencia en los actos que les afecten.

Creemos también que resulta correcto para favorecer la funcionalidad y coherencia del sistema normativo armonizar la elección, con las de las autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana y establecer el principio de máxima publicidad a la convocatoria de mérito y su traducción en la lengua indígena para la mayor comprensión y atención de sus destinatarios, sin descuidar el respeto por los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas.

Coincidimos en seguir vigorizando la legislación para garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la plenitud de sus derechos, con respeto a sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Estimamos que la iniciativa se orienta por estos grandes propósitos y por ello la advertimos oportuna y viable.

Con motivo de la revisión particular coincidimos en la procedencia, de modificar el proyecto de decreto.

Los integrantes de las comisiones legislativas reconocemos la composición pluricultural de la nación mexicana que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias constitucionales sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Asimismo, destacamos el derecho que tienen a una libre determinación, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, para lo cual, la Constitución General de la República y las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas garantizarán los derechos, aspiraciones y el carácter de entidades de interés público de los pueblos indígenas.

Por ello coincidimos en la importancia de garantizar la presencia de representantes de pueblos indígenas ante los Ayuntamientos, instancias de Gobierno más próximas a la población y por lo tanto, a la atención de los servicios públicos y demandas de la comunidad.

Por las razones expuestas, encontrando ampliamente justificada la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el diputado

Raymundo Garza Vilchis en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO
ROJAS
(RÚBRICA).**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).**

MIEMBROS

**DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL
PAREDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ
(RÚBRICA).**

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS INDÍGENAS

PRESIDENTE

**DIP. RAYMUNDO GARZA VILCHIS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).**

MIEMBROS

**DIP. MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ
VARGAS
(RÚBRICA).**

**DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA
(RÚBRICA).**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RÚBRICA).**

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS